

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

**Vistos:**

En estos autos RIT T-637-2018, RUC 1840010670-7, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veinte, se desestimaron tanto las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva de la demandada, como la denuncia de despido con infracción de garantías fundamentales, y se acogió la demanda subsidiaria interpuesta por don Sebastián Cabezas Ayerdi en contra de la Subsecretaría de Agricultura-Fisco de Chile, declarando que desde el 19 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2018 existió entre las partes una relación laboral y que el despido fue injustificado, y condenó a la demandada al pago de las sumas que indica por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio, más el recargo legal, feriado proporcional y cotizaciones previsionales y de salud por todo el período.

En relación con ese fallo ambas partes dedujeron recursos de nulidad, siendo rechazado el de la parte demandante y acogido parcialmente el de la demandada, por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante resolución de doce de julio de dos mil veintiuno. En sentencia de reemplazo se negó lugar a la demanda en el capítulo pertinente al pago de las cotizaciones de salud en la Isapre Nueva Más Vida.

Respecto de esta sentencia, la parte demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia pidiendo que se dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Que el recurrente solicita unificar dos materias de derecho: a) establecer la procedencia del pago de cotizaciones de seguridad social, respecto



de aquellas de salud durante la relación laboral, cuando se haya declarado en la sentencia definitiva; y b) determinar la procedencia de la “nulidad del despido” cuando en la sentencia definitiva se haya declarado la relación laboral y las cotizaciones previsionales se encuentren impagas.

Respecto del primer asunto, reprocha que no se haya seguido la doctrina sostenida en los fallos que apareja para efectos de su cotejo, que corresponden a los dictados por esta Corte en los antecedentes rol de ingreso N°42.862-2020 y N°11.419-2019, en las que se declaró que la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde sufragar, dentro del plazo que la ley fija, y que la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley, que se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que la empleadora debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos, desde que se comenzó a pagarlas.

En cuanto al segundo, ofrece las decisiones adoptadas por esta Corte en las causas rol N°45.842-2016 y N°100.836-2016, en las que tras destacar el carácter declarativo de la sentencia, se concluyó que si el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso quinto del artículo 162 del código del ramo, corresponde aplicarle el castigo pecuniario que prevé, consistente en el pago de las remuneraciones y demás prestaciones del trabajador que se devenguen desde la fecha del despido hasta la de su convalidación, sin que sea obstáculo para ello que haya sido la judicatura la que reconoció la existencia de una relación de naturaleza laboral.

**Tercero:** Que la sentencia de mérito, en lo que interesa, desestimó la acción de nulidad de despido planteada por el actor y ordenó el pago de las cotizaciones previsionales devengadas durante la vigencia del contrato, incluidas las de salud, teniendo presente para ello el carácter declarativo de la sentencia que reconoce la existencia de la relación laboral.

**Cuarto:** Que, por su parte, la impugnada rechazó el deducido por el actor, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 162 del mismo cuerpo legal, teniendo presente que la sentencia otorgó al artículo 162 del Estatuto Laboral la correcta interpretación legal, lo que –indica- ha sido



corroborado reiteradamente por esta Corte en recursos de unificación de jurisprudencia.

A su vez, acogió parcialmente el arbitrio de nulidad que, en lo atinente al recurso, dedujo la parte demandada, quién invocó el motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando infracción a los artículos 1 y 11 de la Ley N° 18.834, 6, 7 y 100 de la Constitución Política de la República, 4, inciso segundo, 9, inciso tercero, del D.L. N° 1263, D.L. N°3500 y D.L. N° 2.763, y artículo 96 del Estatuto Administrativo, y en sentencia de reemplazo rechazó la demanda en el capítulo referente al pago de las cotizaciones previsionales de salud devengadas en el período trabajado.

Como fundamento de la decisión, consideró que las cotizaciones de salud no venían expresamente solicitadas en la demanda, de manera que se podía incluso anular de oficio la recurrida. Agregando que el actor no acreditó tener un contrato celebrado con la institución de salud previsional, como tampoco se visualiza que pudiese obtener un beneficio actual o futuro de las prestaciones de salud que no obtuvo antes.

**Quinto:** Que para la procedencia del recurso de unificación, se debe comprobar que concurren distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia conceptual que deba ser uniformada.

En tal sentido, para su procedencia será necesario analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento reprochado, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos contenidos en las sentencias que se incorporan para su contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que decide la controversia, al enfrentarse con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, decisión que dependerá del marco fáctico establecido en cada caso.

**Sexto:** Que, según se observa, respecto de la primera materia de derecho propuesta, las sentencias ofrecidas para realizar la labor de cotejo no cumplen la exigencia requerida en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, por cuanto, difieren en las circunstancias fácticas del que se pide unificar, toda vez



que en la impugnada se acogió el arbitrio invalidatorio sólo en lo pertinente a las cotizaciones de salud. En cambio, en las dos acompañadas para el contraste, se refieren a la obligación de pago de cotizaciones previsionales en forma general, esto es A.F.P. salud y A.F.C, lo que constituye una discusión jurídica distinta, aunque se trate también de una materia vinculada al Derecho de Seguridad Social, teniendo presente el régimen financiero en que descansa el sistema de protección de salud, que es distinto del sistema de pensiones y del de seguro de cesantía, a lo que se suma la falta de acreditación por parte del actor, según se estableció en la sentencia de base, de encontrarse afiliado a una institución de salud previsional ni los pagos que en dicho sistema pudo haber efectuado.

**Séptimo:** Que, en cuanto a la segunda materia planteada por la parte demandante, no obstante constatarse la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de dicha materia de derecho, habida cuenta, en particular, de lo resuelto en el ofrecido por el recurrente para su cotejo y en el que se impugna, lo cierto es que esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, coincide en la decisión que estimó improcedente aplicar la sanción en examen, como lo ha declarado en forma previa.

**Octavo:** Que, en efecto, esta Corte posee un criterio asentado que ha sido expresado en sentencias previas, dictadas a partir de la pronunciada en causa Rol N°41.500-2017, en que una nueva comprensión doctrinal del tema condujo a alterar la jurisprudencia que se venía sosteniendo sobre el asunto, de la que da cuenta la decisión invocada por los recurrentes, de manera que a contar de dicho dictamen y como se ha reiterado en los autos rol N°37.339-2017, 36.601-2017 y, últimamente, en los ingresos N°28.229-2018, 4.440-2019 y 21.989-21, entre muchas otras, se ha declarado que tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Además, como lo recoge la sentencia impugnada, se ha considerado que la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del



Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

**Noveno:** Que, en estas condiciones, no yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al concluir que, en el caso, no se configura la hipótesis que sustenta la sanción de la nulidad del despido, regulada en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, por lo que corresponde desestimar el recurso en examen también en este extremo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de doce de julio de dos mil veintiuno.

Acordada con el **voto en contra** de las ministras señora Chevesich y señora Muñoz, quienes, en relación a la primera materia de derecho, estimaron que las sentencias de contraste contienen un criterio general sobre la materia de derecho planteada que permite hacer el ejercicio de comparación con la impugnada, debido a lo cual, fueron de la opinión de conocer el fondo del arbitrio unificador.

En lo pertinente a la sanción de nulidad del despido, acordada con el **voto en contra** de la ministra **señora Chevesich**, quien fue de opinión de también acoger el presente arbitrio, en razón de las siguientes consideraciones:

**1°** Que el meollo de la discusión, respecto de la segunda materia de derecho, gira en torno a la procedencia de la sanción prevista en el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo, en el caso que la relación laboral existente entre las partes haya sido declarada sólo en el fallo del grado.

**2°** Que, al respecto, se debe recordar que, de acuerdo a la modificación introducida por la Ley N° 19.631 al artículo mencionado, se impuso al empleador la obligación, en el caso que proceda a despedir a un trabajador, de mantener íntegramente pagadas sus cotizaciones previsionales, de lo contrario, dicho despido carece de efectos –es nulo–, correspondiendo entonces que el empleador, no obstante la separación del trabajador, siga pagando las



remuneraciones y capítulos pertinentes hasta que se subsane el incumplimiento referido, convalidando el despido.

3º Que, entonces, atendida la naturaleza declarativa de la sentencia que reconoce la existencia de un vínculo de trabajo, no depende de si el empleador retuvo o no lo correspondiente a las cotizaciones de seguridad social, ni su naturaleza jurídica, por lo que, atendida la decisión de la sentencia impugnada, procedía acoger el recurso de unificación de jurisprudencia intentado.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

N°56.011-2021

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H. y señor Diego Simpertigue L. No firma la ministra señora Muñoz, obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar haciendo uso de su feriado legal. Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.



XXXHCQHXXV

En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

